



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 042-2023-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 16 DE MARZO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso Administrativo interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, con RUC N° 20529778601, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00030445-2022 de fecha 16.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 936-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2022, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago fraccionado regulado en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 865-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2020.
- (ii) El expediente N° 3706-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 865-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2020, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.641 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.2 Con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 543-2020- PRODUCE/CONAS-UT de fecha 19.10.2020, se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 865-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.02.2020.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00018499-2022 de fecha 25.03.2022, la recurrente solicitó acogerse al pago fraccionado de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 865-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 936-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2022¹, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago fraccionado regulado en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 865-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00030445-2022 de fecha 16.05.2022, la empresa recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral mencionada en el numeral precedente, dentro del plazo legal.

¹ Notificada el día 03.05.2022 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2025-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 97 del expediente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 2.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso administrativo interpuesto por la recurrente.
- 2.2 Evaluar la procedencia del Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad de contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS² (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.1993.

3.2 Tramitación del recurso administrativo

- 3.2.1 De acuerdo con el artículo 223° del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 3.2.2 El inciso 3 del artículo 84° del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad en el procedimiento *“Encauzar de oficio el procedimiento, cuando Advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)”*.
- 3.2.3 El artículo 3° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- 3.2.4 En esa línea es de indicar que, la recurrente a través del escrito con Registro 00030445-2022 de fecha 16.05.2022, ha manifestado su deseo de que su escrito sea evaluado por este Consejo, por tanto, en virtud de las normas glosadas corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación.

3.3 Evaluación de la procedencia del Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente.

- 3.3.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 936-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2022, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al beneficio de pago fraccionado regulado en la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, respecto a la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 865-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”* (El subrayado es nuestro).
- 3.3.3 Conforme lo expone el jurista Juan Carlos Morón Urbina³: *“(…) La doctrina y la legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo: a. la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; b. Indicación de la decisión contestada; c. Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple incorporando al escrito del recurso las razones para la discrepancia; no obstante, también el administrado puede reservarse la oportunidad para hacerlo durante la secuencia del procedimiento recursal o incluso habiéndolo consignado en el recurso, puede mejorarla después, siendo su derecho fundamental su posición mientras el asunto esté pendiente de decisión. d. Constitución de domicilio. (...)”* (El subrayado es nuestro).
- 3.3.4 Asimismo, el jurista Christian Guzmán Napurí⁴ señala respecto a los recursos administrativos que: *“(…) la autoridad que emitió la resolución impugnada no realiza un análisis de la procedencia o admisibilidad del recurso, puesto que lo eleva de inmediato al superior jerárquico. Es este último el que analiza la procedencia o admisibilidad del*

³ Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Gaceta Jurídica S.A. - Décima Edición,- Febrero de 2014. Págs. 651 y 652.

⁴ Manual del Procedimiento Administrativo General. Christian Guzmán Napurí. Primera Edición — Junio 2013. Pacífico Editores S.A.C. 2013. Página 618.

recurso, pudiendo rechazarlo si encuentra vicios en tal sentido, pero ello ocurre una vez concluido el procedimiento recursal propiamente dicho. (...)” (El subrayado es nuestro).

- 3.3.5 Sin embargo, de la revisión del escrito con Registro N° 00030445-2022 de fecha 16.05.2022, a través del cual la recurrente interpuso Recurso Administrativo contra la Resolución Directoral N° 936-2022-PRODUCE/DS-PA, se verifica que no ha fundamentado su pedido respecto de la resolución recurrida, tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; sino por el contrario hace alusión a la Resolución Directoral N° 865-2020-PRODUCE/DS-PA, la cual ha quedado firme en su oportunidad con la emisión de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 543-2020-PRODUCE/CONAS-UT, al haberse declarado inadmisibles sus recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Directoral N° 865-2020-PRODUCE/DS-PA; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221° y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC, precitados.
- 3.3.6 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 936-2022-PRODUCE/DS-PA.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y el CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 008-2023-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.03.2023, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el recurso administrativo interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 936-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2022, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 936-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.04.2022; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones